

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
CUNDINAMARCA SALA CIVIL-FAMILIA**



Proyecto discutido y aprobado en Sala Virtual No. 13  
de 5 de mayo de 2022

Asunto:

Resolución de Contrato de Graciela Ayala Velásquez contra Daniel Herrera  
Torres y otros.

Exp. 2020-00118-01

Bogotá, D.C. once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**ASUNTO A TRATAR**

Se resuelve la solicitud de corrección de la sentencia proferida el pasado 1º de marzo de 2022, presentada por la parte demandada Daniel Herrera Torres y TH Constructores S.A.S.

**ANTECEDENTES**

Con decisión de 1º de marzo de 2022 en su numeral primero de la parte resolutive, esta Corporación resolvió el recurso de apelación que se había presentado contra la sentencia proferida el 18 de junio de 2021 del Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá, disponiendo en su modificar los numerales tercero y quinto de su parte resolutive, acorde con los argumentos expuestos, que quedarían de la siguiente forma:

*“Tercero: Declarar que el contrato de compraventa contenido en la escritura pública No. 3242 de 2 de noviembre de 2018 de la Notaría Quinta del Círculo de Bogotá, celebrado entre TH Construcciones S.A.S. en calidad de vendedor y Daniel Herrera Torres como comprador, respecto del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 176-29592 de la O.R.I.P. de Zipaquirá, es absolutamente simulado.*

*Asimismo, como consecuencia, se **ordena** la cancelación del acto de hipoteca también otorgado en esa escritura por parte del Daniel Herrera Torres -comprador aparente- en favor de José Hubert Camacho Castellanos, por las razones tratadas.”*

*“Quinto: Condenar a la demandante GRACIELA AYALA VELASQUEZ, a pagar a favor de la parte demandada TH CONSTRUCCIONES S.A.S., la suma de **\$64.572.412**, por concepto de emolumentos sufragados de su parte en el marco de la negociación ya indexados; suma que deberá cancelar en el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de este fallo.*

*Asimismo, la demandante **debe pagarle** a la demandada TH Constructores S.A.S., por concepto de frutos civiles, los intereses legales del seis por ciento (6%) anual, de las sumas recibidas como parte del precio y entregadas en el marco de la negociación, tomadas nominalmente, de conformidad con las distintas fechas de entrega como se relacionó en el Cuadro No. 2, acorde con lo expuesto en esta providencia.”*

La memorialista, inicialmente solicitó aclaración -adición de esa sentencia<sup>1</sup>, siendo negado con providencia de fecha 5 de abril de 2022; luego, presentó nuevo escrito<sup>2</sup> de corrección del numeral primero de la parte resolutive de la sentencia adiada, a efecto de que corrija, por ser “correcta la razón social TH CONSTRUCTORES S.A.S.” y no TH Construcciones S.A.S.

---

<sup>1</sup> Archivo 14 Cd. segunda instancia Expediente digital

<sup>2</sup> Archivo 17

## FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Son tres los motivos admitidos por el legislador procesal, en donde autorizan al juzgador para que atienda la aclaración, corrección o adición de las sentencias o de los autos. El primero, es el que se relaciona con la *corrección* material de errores aritméticos, cuestión que no ofrece especial comentario. El segundo, tiene que ver con *aclarar*, por auto complementario, las *‘frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidos en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella’*; y finalmente la *adición* se encamina a corregir las deficiencias de contenido de aquellas señaladas por el artículo 287 del C.G.P.

La solicitud de corrección, se hace al amparo del artículo 286 del C.G.P., que prevé la posibilidad de efectuarlo, aún en una sentencia, cuando *“se ha incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. ... Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”*.

Observa esta Corporación, que el pedimento de corrección es procedente, por lo cual, se pasará a corregir el numeral primero de la parte resolutive de la sentencia impartida por el Tribunal de 1º de marzo de 2022 y demás apartes que se hubiesen realizado haciendo mención errada de la persona jurídica en el contenido de la providencia, debido a que se enmarca dentro de las hipótesis de la norma trascrita, toda vez que, se trata de un yerro frente a una de las demandadas y contra la cual recaen condenas; en el sentido de que se trata acertadamente de TH CONSTRUCTORES S.A.S. y no TH Construcciones S.A.S., como equivocadamente se aludió.

En atención a estos razonamientos, la Sala de Decisión,

## RESUELVE

**PRIMERO:** Corregir del numeral primero de la parte resolutive de la sentencia proferida de 1º de marzo de 2022, que quedará así:

**“PRIMERO: MODIFICAR** los numerales tercero y quinto de la parte resolutive de la sentencia proferida el 18 de junio de 2021 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá – Cundinamarca, acorde con los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia, por lo que quedará así:

*“Tercero: Declarar que el contrato de compraventa contenido en la escritura pública No. 3242 de 2 de noviembre de 2018 de la Notaría Quinta del Círculo de Bogotá, celebrado entre TH CONSTRUCTORES S.A.S. en calidad de vendedor y Daniel Herrera Torres como comprador, respecto del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 176-29592 de la O.R.I.P. de Zipaquirá, es absolutamente simulado.*

*Asimismo, como consecuencia, se **ordena** la cancelación del acto de hipoteca también otorgado en esa escritura por parte del Daniel Herrera Torres -comprador aparente- en favor de José Hubert Camacho Castellanos, por las razones tratadas.”*

*“Quinto: Condenar a la demandante GRACIELA AYALA VELASQUEZ, a pagar a favor de la parte demandada TH CONSTRUCTORES S.A.S., la suma de **\$64.572.412**, por concepto de emolumentos sufragados de su parte en el marco de la negociación ya indexados; suma que deberá cancelar en el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de este fallo.*

*Asimismo, la demandante **debe pagarle** a la demandada TH CONSTRUCTORES S.A.S., por concepto de frutos civiles, los intereses legales del seis por ciento (6%) anual, de las sumas*

*recibidas como parte del precio y entregadas en el marco de la negociación, tomadas nominalmente, de conformidad con las distintas fechas de entrega como se relacionó en el Cuadro No. 2, acorde con lo expuesto en esta providencia."*

Y en ese mismo sentido, en la providencia se tendrá como correcta la denominación de la persona jurídica TH CONSTRUCTORES S.A.S. y no como erradamente se mencionó –TH Construcciones S.A.S.

En lo demás, la sentencia permanecerá incólume.

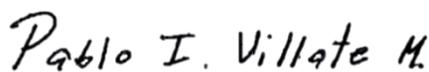
**SEGUNDO:** En firme esta providencia, ingrésense las diligencias al despacho para proveer lo que corresponda sobre el recurso extraordinario de casación instaurado por la parte demandada.

**TERCERO: Disponer** que por Secretaría se cumpla la orden de devolver el expediente a la oficina de origen en su oportunidad.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**ORLANDO TELLO HERNÁNDEZ**  
Magistrado Ponente



**PABLO IGNACIO VILLATE MONROY**  
Magistrado



**JUAN MANUEL DUMEZ ARIAS**  
Magistrado